



Bogotá D.C., a los (26) días del mes de septiembre de 2023

Señor Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **ORUK S.A.S.**
Demandado: **RICARDO VIZCAINO SILVA y otros**
Radicado: 11001-3103-034-2023-00058-00

***Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023.*

Señor Juez:

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **RICARDO ADOLFO VIZCAINO SILVA**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Toda vez que la notificación y el envío del traslado de la demanda, pruebas y anexos me fue enviado por su Despacho por medio de email del 21 de septiembre de 2023, tenemos que en ese orden de ideas que los tres (03) días del



término para interponer el presente recurso de reposición de acuerdo a lo normado los artículos 318, 319 y el inciso segundo del artículo 430 del CGP, vencerían el día 26 de septiembre de 2023, por lo cual el presente recurso se interpone dentro del término para hacerlo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El proyecto Pance Alvira era un proyecto de construcción que se iba a realizar (nunca se llevó a cabo) en la ciudad de Cali en dos (2) lotes ubicados en el corregimiento de LA VIGA de ese municipio, uno denominado LA GABRIELA y el otro sin denominación alguna; ambos de propiedad de María Claudia Alvira Botero, María Ximena Alvira Botero, Jaime Alvira Pardo y Gabriela Cristina Botero de Alvira. Los lotes están identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-92911 y 370-120006 respectivamente.
2. Dicho proyecto nunca se llevó a cabo, ni se ejecutó, por muchas circunstancias que existieron en el trámite del desarrollo del pacto del negocio; entre ellas, que nunca se pudo conseguir la licencia de construcción y además que nunca se compraron los lotes que fueron mencionados en el punto anterior.
3. La sociedad demandante ORUK S.A.S., de forma que casi raya en la temeridad, anteriormente ya había presentado una demanda ejecutiva intentando cobrar las mismas sumas de dinero que supuestamente le debe mi representada y que ahora se pretenden cobrar en el presente proceso. Dicha demanda entonces fue de conocimiento del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el cual al ver la evidente falta de los documentos que constituyeran el título ejecutivo complejo que determinarían la supuesta obligación y los cuales hicieran de la supuesta obligación fuera nítida y manifiesta, decide por medio de auto del 10 de febrero de 2023 negar el mandamiento de pago pues consideró que el



título ejecutivo era complejo y que ORUK tenía que allegar prueba que acreditara si las condiciones de giro se habían llevado a cabo o no.

4. ORUK S.A.S. decide retirar la demanda y nuevamente presentarla, esta vez le correspondió al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá quien por medio de auto del 23 de febrero de 2023, al ver que la obligación no era clara, decide inadmitir la demanda y posteriormente de forma errónea le ordenó a la demandante simplemente manifestar si las condiciones de giro se habían consolidado o no y además también le ordenó que acreditara si ella, ORUK S.A.S., había indicado a mi representada el medio por donde se tendría que hacer los pagos de la supuesta obligación, en respuesta a este requerimiento del Despacho, la demandante solo manifestó:

- **En cuanto al punto 1 del auto que inadmitía la demanda sobre las condiciones de giro:** La demandante solo afirmó que no se habían realizado las condiciones, pero en nunca aportó el documento que permitiera determinar dicho evento, *máxime* cuando ese requisito era una condición que daba vida claramente a la supuesta obligación principal que pretende cobrar el demandante, veamos:

1. *"...Conforme a lo anterior, indique si fue realizada la consolidación de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira, ubicado en la ciudad de Cali"*

Frente al particular, manifiesto al despacho que NO fue realizada la consolidación de las condiciones de giro, circunstancia que no dependía de la sociedad demandante **ORUK S.A.S.**

- **En cuanto al punto 3 del auto que inadmitía la demanda sobre la acreditación del envío de la información por parte de **ORUK** a mi mandante del medio en donde se tendría que consignar el dinero:** En cuanto a este punto ORUK nunca acreditó con documento idóneo que le hubiese informado a mi representada el medio por donde se tendría que efectuar el pago de



la supuesta obligación, aun cuando desde la misma demanda y desde la misma realización del acuerdo de pago al finalizar el documento denominado ACUERDO DE PAGO se incluyeron por debajo de las firmas los correos electrónicos en donde se debían realizar las notificaciones y/o requerimientos, pero de una manera evasiva manifiesta que mi representada dejó de atender llamadas y supuestos requerimientos veamos:

3. *“Con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., acredite si la demandante indicó a la demandada, el medio por el cual se efectuaría la consignación o transferencia de la suma de dinero, de conformidad a la cláusula segunda y el parágrafo primero del Acuerdo de Pago No. 2021 - 01”*

Frente al particular, manifiesto al despacho que, por la relación comercial existente entre el demandante y los demandados, éstos últimos contaban con la certificación bancaria de la sociedad **ORUK S.A.S.** persona jurídica domiciliada en Bogotá, identificada con NIT

901.120.423-5 para proceder con el pago aquí ejecutado y, al momento de presentarse el vencimiento del acuerdo, los demandados dejaron de atender las llamadas y requerimientos para cumplir con sus obligaciones, por lo que a la fecha no hemos recibido abonos ni comprobantes de pago al demandante.

5. Su Señoría, la demandante nunca acreditó por medio de prueba documental e idónea, si se efectivamente se dio cumplimiento o no, a la condición que determinaba la obligación y así mismo, pese que conocía los correos electrónicos de los demandados entre ellos el de mi mandante, **nunca acreditó como lo ordenó el Despacho** de conocimiento, que ORUK hubiese informado el medio por donde se debía realizar el pago de la supuesta obligación;
6. Lo anterior significa que no es cierto que mi mandante no hubiera atendido requerimientos ni llamadas, ello en tanto que esos requerimiento y llamadas nunca existieron.
7. El no aporte de los documentos que determinen la obligación hacen que el título ejecutivo presentado obviamente esté incompleto, *máxime* cuando estamos dentro de un proceso ejecutivo, en el cual el ejecutante es quien tiene la carga probatoria de aportar las pruebas en donde



consten las obligaciones claras, expresas y exigibles que pretende cobrar, además de los documentos que determinen la obligación y en donde se vea con claridad que la misma es nítida y manifiesta.

8. Su Señoría, con tales argumentos falaces, la demandante llevó a error al Despacho y por esa razón el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá por medio de auto del 30 de marzo de 2023 decide erróneamente librar mandamiento de pago en contra de mi representada.
9. Erró el Despacho al librar tal mandamiento pues la demandante claramente no allegó el documento que determinara que la obligación era exigible, pues en estos momentos no sabemos si se configuraron o no las condiciones de giro (prueba indispensable para que la obligación fuera exigible); en estos momentos solo tenemos la sola afirmación de la demandante, la cual la hizo en su escrito de subsanación de demanda.
10. Además, no entendemos por qué se libró mandamiento de pago si la demandante **TAMPOCO ACREDITÓ** como lo ordenó el Despacho, si había informado a los demandados o siquiera a mi mandante el medio por donde se tendría que realizar el pago de la supuesta obligación, *máxime* cuando nos encontramos en un proceso ejecutivo en donde los documentos (títulos valores o ejecutivos) que se deben aportar son de manera física y no están constituidos de simples manifestaciones, es importante recordar que es un requisito *sine qua non* presentar un documento físico en donde prima la literalidad de las palabras plasmadas en dichos documentos presentados para el cobro. Su Señoría es un yerro que usted debe de remediar.
11. En ese orden de ideas tenemos que la demandante presenta en este proceso como título ejecutivo un documento denominado ACUERDO DE PAGO No. 2021-01 con los mismos errores, en donde manifiesta



que mi mandante supuestamente es deudora por los valores que allí se estipulan en la cláusula segunda.

12. La demandante nunca le informó a mi mandante el medio en donde se debía consignar los dineros concernientes a la supuesta obligación que se pretende cobrar por medio del presente proceso ejecutivo.
13. Dentro de la cláusula segunda de dicho documento es claro que las obligaciones que la supuesta obligación está condicionada a que no se cumpla con un acto que se denominó condiciones de giro para lo cual la demandante no aporta documento que acreditara si se cumplió o no dicha situación.
14. Tenemos entonces que las características del título presentado debe estar tiene debe estar constituido por 3 documentos, es decir es un título ejecutivo complejo, puesto que la supuesta obligación dineraria estaba supeditada a la realización si o no de lo que se denomina en el documento como condiciones de giro del *Proyecto Pance Ahvira (proyecto que además, nunca se llevó a cabo)*, de las cuales se tenía que aportar una prueba de esta circunstancia (documento idóneo) además de aportar prueba de la información donde mi mandante tendría que consignar el dinero concerniente a la supuesta obligación.
15. Su Señoría estos documentos nunca se aportaron y por esto consideramos que el título ejecutivo presentado es un título incompleto puesto que para que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que a la misma se deben aportar los documentos idóneos **que la determinen**¹ y la misma debe de ser **nítida y manifiesta**² pero como lo vemos el demandante omitió estos requisitos tan es así que el mismo Juzgado.

¹ Corte Constitucional T-747 de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt

² *Ibidem*



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Sea lo primero manifestar que, dentro de los procesos ejecutivos se puede presentar títulos valores y títulos ejecutivos, el artículo 422 del CGP define el título ejecutivo de la siguiente manera:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Es claro nuestra normatividad procesal en establecer que las obligaciones establecidas en los documentos deben tener tres características, cuales son que la obligación que se pretende cobrar sea clara, expresa y exigible; además de ello debe constituir plena prueba en contra del deudor.

Los títulos ejecutivos pueden ser de dos maneras, por un lado, tenemos al título ejecutivo singular, cuando las obligaciones, las condiciones y los factores que determinan la obligación y que la vuelve nítida y manifiesta están constituidas en un solo documento.

Por otro lado, tenemos los títulos ejecutivos complejos, los cuales están constituidos por más de un documento y en donde se encuentran las obligaciones pues una vez unificados los documentos que lo constituyen, se puede establecer que las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Además, en los documentos deben establecerse las condiciones y los factores que determinan la obligación y que la vuelven nítida y manifiesta.



Frente a ello la Corte Constitucional ha manifestado que cuando las obligaciones, las condiciones y factores en que se determine de manera cierta la obligación se encuentran en varios documentos, es un requisito indispensable presentar todos y cada uno de estos para que pueda establecer que el documento se encuentra legitimado para poderse cobrar por medio de un proceso ejecutivo, veamos:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición,** dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”*

Su Señoría a simple vista tenemos que el título ejecutivo que presenta para su cobro el demandante no cuenta con los requisitos mínimos de este tipo de documentos para poder ser cobrados por medio del presente proceso ejecutivo. En efecto, tenemos que el acuerdo de pago que presenta ORUK en este proceso, contiene una condición, esa condición tuvo que ser acreditada por la demandante desde la misma presentación de la demanda, *máxime* cuando anteriormente ya había presentado el mismo título para su pago en otro juzgado y ya le habían negado librar mandamiento de pago por el mismo motivo, actuar de la



demandante que raya con la mala fe, puesto que es claro el título frente a su condición pues este solo puede ser exigible de no lograrse las condiciones de pago, pero como lo vemos, en estos momentos la obligación claramente no es exigible, puesto que la demandante en su carga probatoria de aportar el título ejecutivo complejo de manera completa, **no acreditó por medio de prueba documental que se si hayan logrado o no las condiciones giro**, lo que lleva a que el título ejecutivo carezca de los elementos básicos para poderse cobrar por medio de un proceso ejecutivo. Lo que sucedió es que el proyecto nunca se desarrolló ni se llevó a cabo.

Además de ello, tenemos que la demandante nunca informo el medio por donde se tendrían que realizar las consignaciones del pago de la supuesta obligación, puesto como se estableció en el acuerdo, era obligación del acreedor disponer de un medio para que los supuestos deudores realizaran los pagos, pero como vemos esto nunca pasó.

Los anteriores argumentos nos llevan de manera más que segura a concluir que el título ejecutivo carece de los requisitos formales, en especial la exigibilidad que trata el artículo 422 del CGP; es por esto que el yerro que sostiene el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado puesto que el título ejecutivo no tiene los elementos normados en los artículo 422, 430 y 431 del CGP.

Así, tenemos que su muy respetado Despacho tiene que remediar ese yerro revocando el mandamiento de pago contenido en el auto del 30 de marzo de 2023.

Expuesto lo anterior, realizamos las siguientes:

IV. SOLICITUDES



1. Se revoque en su totalidad el auto del 30 de marzo de 2023 porque el título ejecutivo presentado para el pago no contiene los requisitos normados en el artículo 422 del CGP.
2. En consecuencia, se niegue el mandamiento de pago en contra de mi representada y se de por terminado el proceso para con mi mandante.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante ORUK S.A.S.

V. PRUEBAS

Solicito a su Despacho tener como pruebas la siguiente:

- Auto del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del 10 de febrero de 2023 en donde niega el mandamiento de pago a ORUK S.A.S. por que el título ejecutivo no tenía las formalidades legales.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la carrera 12 A No. 77 A – 52 oficina 604 de la ciudad de Bogotá, D. C. teléfono: 3215040, igualmente a la dirección de correo electrónico: devisabogados@devisabogados.com

Atentamente,


Firmado digitalmente
por ISAAC ALFONSO
DEVIS GRANADOS
Fecha: 2023.09.26
15:38:33 -05'00'

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS

C. C. No. 79.378.126 de Bogotá

T. P. No. 57.995 del C. S. de la Jud.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 10 FEB 2023

Expediente No. 28-2022-00348

Conforme al art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

En relación con la materia, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el art. 422 del C.G.P., relativos a tratarse en un documento proveniente del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.¹

Así las cosas, examinando la actuación, se advierte que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por no contener una obligación exigible.

Si bien es cierto que, en la cláusula segunda del acuerdo, se indica que la cantidad de \$450.000.000 debe pagarse a más tardar el 30 de junio de 2022, lo cierto es que esa disposición estaba condicionada a que no se lograran las condiciones de giro antes del 23 de junio de 2022, y tal carácter se refería a la consolidación de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira.

En esos términos, al no aportarse documentos que den cuenta de cuáles eran las condiciones del Proyecto Pance Alvira, no es posible conocer en qué consisten las mismas, si las mismas se cumplen o no, o si estas eran positivas o negativas, aspecto que afecta la determinación final del instante en que el hecho se hizo exigible.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01

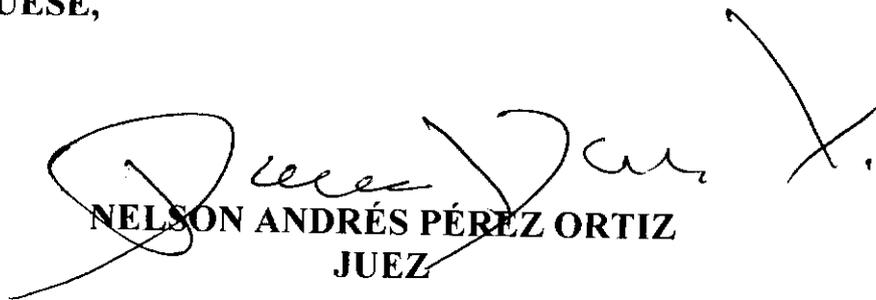


Ante tal falencia, se tiene que el título ejecutivo es complejo, y está llamado a entregarse con el documento arrimado, y con el texto contentivo de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira que, al no ser aportado, impide tener certeza sobre la exigibilidad de la obligación.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo al tenor de lo previsto en el C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría, devuélvase los anexos al interesado dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

JC



República de Colombia
Poder Judicial
Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Corte de Casación Civil
Corte de Apelación de Bogotá D.C.

El Juez de lo Civil por Estado

Nº 007

Fecha: 13 FEB 2023

~~El Juez de lo Civil por Estado~~



11001310303420230005800 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

HUGO HERNANDO ROSALES CABALLERO <hrosales@devisabogados.com>

Mar 26/09/2023 15:43

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
CC: david.recobrar@gmail.com <david.recobrar@gmail.com>; danielflorezperez@gmail.com <danielflorezperez@gmail.com>; jdflorez@ecoinsa.co <jdflorez@ecoinsa.co>; isaacdevis@devisabogados.com <isaacdevis@devisabogados.com>

 2 archivos adjuntos (585 KB)

VIZCAÍNO 11 V2 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RICARDO VIZCAINO (1).pdf; 2022-00348 (1).pdf;

Señor Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **ORUK S.A.S.**
Demandado: **RICARDO VIZCAINO SILVA y otros**
Radicado: **11001-3103-034-2023-00058-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023.

Señor Juez:

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **RICARO VIZCAINO SILVA**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Anexo documento del asunto en pdf.

--

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001-3103-030-2022-000252-00
Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante acudo en forma respetuosa para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 1° y 3° del proveído adiado 12 de septiembre de 2023 notificado el día 22 de septiembre de la misma anualidad en estado No. 37, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación por aviso llevada a cabo por este extremo procesal y en consecuencia tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

1. Fundamentos del auto recurrido.

Sostiene la Juez de instancia que tiene por notificado a la demandada por conducta concluyente toda vez que *“NO SE AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 022), en consideración a que al aviso que se le remitió a la convocada no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, como perentoriamente lo exige la disposición en cita”*

2. Fundamentos de los recursos interpuestos

2.1 Problema jurídico

Determinar si la Compañía de Seguros Bolívar S.A tuvo acceso al auto admisorio de la demanda o si por el contrario como lo sostiene el proveído recurrido la misma no tuvo acceso a dicha providencia.

2.2 Resolución del problema jurídico y fundamentos jurídicos y probatorios.

Afirmamos que Compañía de Seguros Bolívar S.A como demandada tuvo acceso al auto admisorio de la demanda el cual fue remitido con la notificación por aviso de lo cual da cuenta la certificación y anexos aportados en memorial allegado el día 25 de julio de 2023 así como las mismas manifestaciones realizadas por la compañía aseguradora en contestación de la demanda y la proposición de nulidad formulada por dicha entidad.

Para dar soporte a nuestra afirmación es preciso traer a colación las actuaciones realizadas en relación con el aviso en conjunto con lo que obra en el expediente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso se remitió aviso a la Compañía de Seguros Bolívar que fue efectivamente recibido por la misma entidad, el cual obra en el expediente digital en la carpeta *“Primer Instancia”* - cuaderno *“C01 Principal”* - folio *“022 Cotejo Notificaciones”* página 4, y en el que se consagró expresamente que como anexo del aviso se remitía copia informal del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022 así:

 CONSULTORIA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)**

Señor(a)

Representante legal o quien haga sus veces

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Av. El Dorado No. 68 B 31 Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 110013103030 2022 00252 00

Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Comedidamente le informo la existencia del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en el que funge como demandado, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 en virtud de remisión realizada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022 el cual se adjunta.

Así mismo, tenga en cuenta que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTENCIA: Los canales de comunicación por medio de los cuales puede acudir ante la autoridad judicial son a saber: Carrera 10 # 18-65, Piso 11. Edificio Camacol - Correo electrónico: 55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

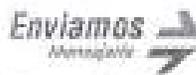
- Copia informal de auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
APODERADO
N.R.

2. En el mismo sentido, en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado, que obra en el expediente digital en la carpeta "Primera Instancia" - cuaderno "C01Principa" - folio "022CotejoNotificaciones" página 3, se aprecia que el aviso remitido contiene como anexo un auto, así:



Certificación de gestión del envío No.1070044081713

Enviarnos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	110013163030-2022-00252-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLNAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPAÑIA DE SEGUROS BOLNAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL DORADO No. 66B-31
Ciudad/municipio destino	BOGOTÁ D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado)
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ARCHIVOS

AUTO

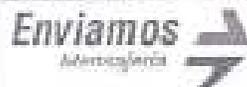
ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet:
<https://enviarnos.com/mensajeria-certificacion.php?m=440817>



Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la descripción del formato o nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válido la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

Firmado por:



Enviarnos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviarnos.com>



3. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. en su escrito de contestación frente a la demanda formulada en su contra (dicho sea de paso, contestación oportunamente allegada) de forma espontánea aceptó haber recibido copia informal del auto admisorio, así:



Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

[Tomado del escrito de contestación que obra en el expediente digital en la carpeta "Primer Instancia" - cuaderno "C01 Principal" - folio "024 Memorial Contestación", específicamente la parte inicial de la página 2 del escrito]

Nótese que el apoderado judicial de la entidad accionada afirma haber recibido el día 19 de julio de 2023 "notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022", y su inconformidad radica en el hecho de no haber recibido en esa oportunidad (19 de julio de 2023) "pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso" refiriéndose a la demanda y sus anexos.

En otro aparte de su escrito de contestación más hacia el final de la misma página 2 del escrito, el apoderado judicial de la aseguradora demandada señaló de forma más precisa el motivo por el que disiente de la notificación efectuada por este extremo procesal, sin que en ninguna parte de su exposición haya señalado no haber recibido copia del auto admisorio de la demanda promovida en contra de su representada. Esbozó el apoderado expresamente:

Por lo anterior, la omisión de deber del apoderado de la parte demandante en cuanto a realizar la notificación personal adjuntando las piezas procesales correspondientes, como lo es, la demanda junto con los anexos, ocasionó que mi representada contara con un menor término que el otorgado en el artículo 369 del C.G.P. para contestar la demanda.

De tal forma, señor Juez, no hay razón para mantener incólume la decisión de no avalar la notificación efectuada bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, pues como se expuso se anexó el auto admisorio de la demanda al aviso remitido a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el cual recibió esta compañía satisfactoriamente el día 19 de julio de 2023; circunstancias estas que se encuentran probadas con suficiencia en el plenario.

Consecuencia necesaria de ello es que debe también quedar sin efecto la disposición del despacho de entender notificada a la aseguradora demandada por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2023 cuando radicó el escrito de excepciones.

2.3 Cuestión final:

Sin perjuicio de las razones previamente expuestas debe señalarse la grave conducta de parte de la entidad demandada en relación con el bloqueo de su correo electrónico para impedir la notificación personal en forma electrónica conforme las actuales previsiones de la ley 2213 de 2022.

Es así que tal y como se informó en memorial que obra en el expediente digital en la carpeta “*Primera Instancia*” - cuaderno “*C01 Principal*” - folio “*022 Cotejo Notificaciones*”, específicamente los incisos 3° y 4° del memorial, el suscrito procuró realizar la notificación determinada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para estos efectos en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y por medio de correo electrónico certificado.

Sin embargo, la plataforma de correo electrónico certificado de Servientrega NO permitió efectuar el envío del mensaje de datos y en lugar de esto generó la siguiente advertencia: “**El destinatario notificaciones@segurosbolivar.com ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo**”.

En el archivo que obra en el expediente digital carpeta “*Primera Instancia*” - cuaderno “*C01 Principal*” - folio “*022 Cotejo Notificaciones*” específicamente página 5 del archivo, reposa el soporte de dicha novedad en razón de la cual se desistió de efectuar la notificación en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y se acudió al trámite dispuesto en el Código General del Proceso cumpliendo las condiciones, requisitos y formas señalados en esta codificación normativa.

2.4 Solicitud de revocatoria

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, solicitamos respetuosamente revocar el auto recurrido que decidió no avalar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada por la parte que represento, pues se itera, los trámites efectuados no adolecen de vicio alguno por el cual se deba omitir o premitir la notificación que fue realizada en debida forma.

Por sustracción de materia, solicitamos se deje sin efecto la decisión de entender notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVA S.A. desde el 22 de agosto de 2023, como quiera que esta entidad quedó notificada en debida forma el día 21 de julio de 2023, *no obstante lo cual, los términos iniciaron a correr una vez recibieron acceso el expediente digital por remisión efectuada por el Juzgado.*

En los anteriores términos dejo sustentada la presente impugnación.

ANEXO:

- Sin perjuicio de lo aquí expuesto se adjuntan los soportes de la entrega del aviso remitido a la demandada, descargados directamente de la página web de la entidad certificadora a través del código QR presente en el cotejo debidamente allegado al despacho; que coinciden en todas sus partes con las constancias expedidas al suscrito y que obran en el expediente digital.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.
N.R.

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Radicado	110013103030-2022-00252-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL DORADO No. 68B-31
Ciudad/municipio destino	BOGOTA D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO**Resultado efectivo**

Resultado obtenido	La entidad si funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO

PRUEBA DE ENTREGA

 <p>Enviamos Mensajería NIT.900437186 Licencia MinTIC 002498 - https://enviamoscym.com Sicursal Av. Gran Colombia #3E-26 Edificio Leydi Frente al Palacio de Justicia. Cúcuta (Norte de Santander). Tel: 3132325092.</p>		<p>Notificación Orden de servicio 1</p>		 Guía #1070044081713	
CUC1	Creación: 29 Jun 2023 17:23	Cúcuta (Norte de Santander)		BOGOTA D.C.	
JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		Artic. 292	110013103030- 2022-00252-00	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR (NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA)		CARGO: 1090465806 3132325092	Envío	CALLE 11 # 3-44 EDIFICIO VENECIA OFICINA 206 A	Cód postal 54001
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A		Envío	Envío	AVENIDA EL DORADO No. 68B-31	Cód postal 11001
AUTO		Cód. alt. Adicionales.	Dimens.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g
Visita 5 DD / SEM / AAAA / HORA		Prima \$500		Vr total \$18.500	
<p>Dir. Mensajería Av. Gran Colombia No. 3E-26 Tel: 3132325092 www.enviamoscym.com</p>		<p>Rehusado</p>		<p>SEGUROS BOLIVAR</p>	
<p>Recibido a satisfacción</p>		<p>19 JUL 2023</p>		<p>133240</p>	

Fecha de la providencia 09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad si funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS
 AUTO

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet:
<https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=440817>

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.



Firmado por:

Enviamos Mensajería
 MinTIC Registro postal habilitado
 Resolución No. 002498
 Registro postal No 0169

Enviamos Mensajería
 NIT.900437186
<https://enviamoscym.com>

ENTREGADO
 Enviamos Mensajería Av. Gran Colombia No. 3E-26
 NIT. 900437186-2 www.enviamoscym.com
 LIC MIN 002498

Este Documento en Copia fue Enviado el día 19 JUL 2023

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
APODERADO
 N.R.

Calle11No.3-44Edif.Venecia Oficina 206A|Cel:3203886886|litigioconsultoriacucuta@gmail.com



ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=440817>.



Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:



MinTIC

Registro postal
habilitado

Resolución No.002498
Registro postal No.0169

Enviamos Mensajería

NIT.900437186

<https://enviamoscym.com>

Allega recurso de reposición y en subsidio de apelación - Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Mar 26/09/2023 16:50

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ÓSCAR HERNÁNDEZ <hernandezchavarrosociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

Recurso reposición y en subsidio apelación auto no avala notificación por aviso - Johanna Pérez.pdf;

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 11001-3103-030-2022-000252-00

Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V
Director Litigio & Consultoría
www.lycabogados.com

N.R.